---Trelew, 17 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 316/2025 (02/06/2025) el Juez de primera instancia rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título opuestas por la parte ejecutada, mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la PROVINCIA DEL CHUBUT se haga íntegro cobro de la suma de $2.032.769,40 con más intereses conforme la Tasa de Interés Activa promedio mensual que informa el <Persona 3> S.A. para las operaciones de descuento documentos comerciales, en los términos del Acuerdo Plenario N° 4400/16 del STJ. Impuso las costas a la parte ejecutada, reguló honorarios a los letrados intervinientes e intimó al pago de la tasa de justicia.-------

---Señaló que la falta de legitimación para obrar existe cuando el ejecutado no es la persona habilitada por ley para asumir tal calidad, circunstancia que no se presenta en el caso. -----

---Destacó que la causa se originó con el certificado de deuda del 15/09/2021, emitido por esta Cámara de Apelaciones, en el marco de los autos caratulados "<Persona 4> S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos" (Expediente N° 520/2017), producto del decaimiento del plan de pagos oportunamente acordado. ---------

---Sostuvo que el certificado fue emitido de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo Plenario N° 4551/17 y las circunstancias imperantes al momento de la emisión, es decir, encontrándose caduco el plan de pago y sin que el beneficiario haya efectuado la rehabilitación o, en su caso, el pago total de la deuda, pese a encontrarse intimado a hacerlo. ----------

---Asimismo, recordó que la Ley XXIV N° 13 establece que en las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza la parte actora debe hacer efectiva la tasa de justicia juntamente con el escrito inicial. ----------

---Señaló que la recurrente se acogió a un régimen de financiamiento que no fue cumplido, por lo que, habiéndose producido la caducidad de dicho plan, sin mediar rehabilitación y habiéndose intimado al pago de lo adeudado, sin que se haya efectuado éste o deducido el correspondiente incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, se libró el correspondiente certificado de deuda que se ejecuta. ----------

---Expresó que en la Ley de Tasa de Justicia y en los Acuerdo Plenarios que la reglamentan no existe una regla que modifique el obligado de pago del tributo cuando existe un plan de pago y se imponen las costas a cargo de la contraria. ----------

---Con relación a la excepción de inhabilidad de título opuesta señaló que tal excepción solo puede ser planteada respecto a las formas extrínsecas del título traído a ejecución,

que en el caso se trató de un certificado de tasa de justicia que fue confeccionado conforme a la legislación vigente.----------

---**II.** Por ID 1940497 (06/06/2025) la ejecutada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/06/2025.----------

---Al expresar agravios por ID 1956926 (22/06/2025) califica la sentencia de errónea y contradictoria por omitir valorar circunstancias jurídicas y fácticas relevantes, tornando huérfano de argumentación al fallo en relación a las excepciones interpuestas. ----------

---Así, afirma que el Juez, al limitar la inhabilidad de título a las formas extrínsecas, descarta una defensa sustantiva que argumenta la inexistencia o inexigibilidad de la deuda. ----------

---Seguidamente, señala que la imposición de costas a la vencida produjo el efecto jurídico concreto de tornar a la ejecutada en no deudora de la obligación que surge de ese título y por tanto inexigible; más allá de la validez formal del título. ----------

---En tal sentido, sostiene que se desprende en forma manifiesta la falta de legitimación de la recurrente como sujeto pasivo de esta obligación y que la excepción deducida hace al correcto funcionamiento del proceso, de sus principios y sus reglas. ----------

---Agrega que se omitió analizar la sentencia que impuso las costas y que extinguió o trasladó la obligación de pago de la tasa de justicia a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON. ----------

---**III.** La ejecutante contesta mediante ID 1971103 (02/07/2025) y sostiene que los fundamentos vertidos por el recurrente no resultan ser una crítica razonable a los fundamentos dispuestos en la resolución en crisis. ----------

---Señala que resulta coherente lo resuelto por el juez de grado ya que, al plantear la inhabilidad de título, se limitó a examinar si el documento presentado cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo. Destaca que la excepción no permite al apelante cuestionar la causa de la deuda, ni la existencia o validez del crédito subyacente.----------

---Concluye que el recurso carece de fundamentos sustanciales que permitan alterar el razonamiento seguido por la sentencia y destaca que el apelante pretende ir contra actos que no fueron atacados en la ocasión que procesalmente corresponde, afectando el curso normal de un proceso.----------

---**IV.** Pasando a resolver, advertimos que los planteos del recurrente confluyen a restar eficacia a la ejecución fiscal y por ello deben ser “*examinados con particular estrictez*”

(CSJN, 15/06/2010, Fallos 333:935). ----------

-En el caso, los agravios de la recurrente se dirigen a sustentar la inexistencia o inexigibilidad de la deuda por tasa de justica respecto a su parte, en virtud de entender que la sentencia definitiva que impuso las costas a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON le trasladó a ésta la obligación de pago de la tasa de justicia pertinente. ----------

---Para resolver cabe precisar que el artículo 10 de la Ley XXIV N° 13 impone la obligación de pagar la tasa de justicita conjuntamente con el escrito de inicio de toda demanda, oportunidad en la que se produce el hecho imponible y se devenga la obligación de pago. ----------

---En los casos en que la parte demandada es un sujeto exento, conforme el artículo 17, inciso 2, apartado a), como ocurre en el caso (MUNICIPALIDAD DE RAWSON) y la actora no se encuentra exenta del tributo, con la demanda sólo se debe abonar la mitad de la tasa debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas, conforme lo establece el artículo 12, última parte, del primer párrafo. ----------

---En todos los casos, la tasa de justicia integrará las costas del juicio, y dará lugar a que, quien la abonó, se la reclame a la condenada en costas, pero ello no modifica al sujeto pasivo del tributo, como pretende la recurrente. ----------

---Así, con la interposición de la demanda, <Persona 4> S.A. debió abonar el 50% de la tasa de justicia y garantizar la parte restante. El pago que se encontraba a su cargo pudo efectuarse de manera directa o, como aquí ocurrió, mediante un plan de financiamiento, el cual, claro está, no modifica el perfeccionamiento del hecho imponible – en todos sus aspectos- ni el nacimiento de la obligación tributaria consecuente, sino que tan solo difiere en el tiempo su exigibilidad, en la medida que se cumpla con el plan.

---Al resultar vencedora la actora, la tasa de justicia devengada integrará las costas del juicio (conf. art 12 de la Ley XXIV N° 13) pero ello no significa que se sustituya el sujeto pasivo del tributo, sino que únicamente habilita el recupero del gasto del condenado en costas.

---De tal modo la deuda tributaria por la cual se libró el certificado objeto de ejecución fiscal sigue siendo exigible y al sujeto pasivo del tributo frente al fisco –en este caso el poder Judicial- continúa siendo quien perfeccionó el hecho imponible, es decir, quien interpuso la demanda.

---Por todo ello, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 316/205. ----------

---**V.** Por la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de <Persona 1>, letrada apoderada de la recurrida, en el 1,5% del monto del proceso y los de <Persona 2>, letrado apoderado de la recurrente, en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4)----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 316/205 (02/06/2025). ----------

IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de <Persona 1>, letrada apoderada de la recurrida, en el 1,5% del monto del proceso y los de <Persona 2>, letrado apoderado de la recurrente, en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse al Juzgado de Ejecución de Rawson. -------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>02</u> /2025 - SIE. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA